

310.53
EXP No. 046 Marzo 25/2015

AUTO No.

0929

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

Que mediante queja telefónica realizada el día 22 de Enero de 2015 por el señor SIMON DIAZ IRIARTE residente en la Calle 23D No. 31 -25, Barrio Florencia, a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informó sobre una tala ilegal de árboles, los cuales se encontraban plantados en propiedad del denunciante.

Que mediante informe de visita de fecha 02 de Marzo y concepto técnico No. 0095 de 04 de Marzo de 2015 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- La visita fue atendida por el señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, quien manifestó que realizó el corte de dos árboles de las especies: 1 de Roble (*Tabebuia rosae*) y 1 de Zapatillo (sp) para vender la madera, sin permiso de CARSUCRE.
- Además expresó que hace varios años sostiene una disputa legal en la fiscalía por el predio donde funcionaba el batallón de infantería de marina con el señor SIMON DIAZ IRIARTE, no es la primera vez que tiene este tipo de problemas.
- Las especies fueron aprovechadas en las Coordenadas X: 0893790 Y: 1505319 Z: 99m; X: 0893786 Y: 1505292 Z: 91m.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 02 de Marzo y concepto técnico No. 0095 de 04 de Marzo de 2015 respectivamente, determinó el aprovechamiento de dos (02) árboles de las especies 1 de Roble (*Tabebuia rosae*) y 1 de Zapatillo (sp) para vender la madera, sin permiso de CARSUCRE, por parte del señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, en las Coordenadas X: 0893790 Y: 1505319 Z: 99m; X: 0893786 Y: 1505292 Z: 91m, Municipio de Galeras – Sucre.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;

Las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONTINUACIÓN AUTO No. 09291

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

12 JUN 2015

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA sin permiso de CARSUCRE; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)

310.53
EXP No. 046 Marzo 25/2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0929

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

12 JUN 2015

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, por su presunta responsabilidad en la tala de dos (02) arboles de las especies 1 de Roble (*Tabebuia rosae*) y 1 de Zapatillo (sp) los cuales se encontraban plantados en las Coordenadas X: 0893790 Y: 1505319 Z: 99m; X: 0893786 Y: 1505292 Z: 91m, Municipio de Galeras – Sucre, sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Titulo V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... " Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra del señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, residente en el Municipio de Galeras – Sucre.

SEGUNDO: Formular al señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA residente en el Municipio de Galeras – Sucre, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, presuntamente con la tala de dos (02) arboles de las especies 1 de Roble (*Tabebuia rosae*) y 1 de Zapatillo (sp), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, presuntamente con la tala de dos (02) arboles de las especies 1 de Roble (*Tabebuia rosae*) y 1 de Zapatillo (sp), los cuales se encontraban plantados en las Coordenadas X: 0893790 Y: 1505319 Z: 99m; X: 0893786 Y: 1505292 Z: 91m, Municipio de Galeras – Sucre, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.

0929

CONTINUACIÓN AUTO No.

3. El señor El señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, presuntamente con la tala de dos (02) arboles de las especies 1 de Roble (Tabebuia rosae) y 1 de Zapatillo (sp), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor El señor ALVARO JOSE NAVARRO UPARELA, presuntamente con la tala de dos (02) arboles de las especies 1 de Roble (Tabebuia rosae) y 1 de Zapatillo (sp), sin tener permiso de CARSUCRE, violó así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

12 JUN 2015

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV